



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Diez (10) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO	25 84 331 84 01 2023 00102-00
PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	PATRICIA RÍOS HERNANDEZ
DEMANDADO	ROLANDO MONCADA RÍOS

Sería el caso entrar a estudiar sobre la admisión del presente proceso, pero al momento de calificar la demanda se advierte que, se debe dar aplicación a las normas que regulan la competencia, consagradas en el art. 28 del C.G.P., según las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Se trata de un proceso de alimentos a favor de los menores Dilan Mateo Moncada Ríos y Diana Karolina Moncada Rios, los cuales residen en el municipio de Sutatausa.

SEGUNDO: Se evidencia que la Comisaria De Familia De Sutatausa, en debida forma por auto de fecha veintinueve de marzo de 2023, ordeno remitir la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal De Sutatausa – Cundinamarca, lo cual no realizo en debida forma, si no que se envió a este despacho judicial.

TERCERO: Establece el artículo 17 del C.G.P. la competencia de los Jueces Civiles Municipales, indicando en el numeral 6º **“De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”** y El artículo 21 del mismo estatuto procesal en el numeral 7º en lista el proceso de alimentos de conocimiento del juez de familia en única instancia.

CUARTO: Así las cosas, de conformidad al Art. 28 del C.G.P., que reza:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, este Despacho con fundamento en lo normado en el artículo 90 inciso primero del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de **Alimentos** por falta de COMPETENCIA TERRITORIAL.

SEGUNDO: REMITANSE las presentes diligencias al señor Juez Promiscuo Municipal De Sutatausa – Cundinamarca, por secretaría compártase el link dejando las constancias del caso, ateniendo lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. Oficiese.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la Comisaria De Familia De Sutatausa.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ